



## AUTO N°

*“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”*

### **CM5.19.5413 (INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 631 DE 2015)**

### **LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que en el expediente identificado con el CM5.19.5413, obran las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces en el cargo, por la presunta infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín.
2. Que en el Informe Técnico No. 9065 del 11 de diciembre de 2019, emitido luego de visita de control y vigilancia al territorio, realizada el 20 de noviembre del mismo año por funcionarios técnicos de esta Entidad, se concluyó lo siguiente respecto del vertimiento de las aguas residuales no domésticas – ARnD:

*“(…)*

*Se generan Aguas Residuales no Domésticas ARnD en el proceso de decapado; sin embargo, dichas aguas están siendo reincorporadas dentro del proceso y una vez el agua se encuentre muy contaminada es utilizada para humedecer las piezas de acero antes de ser ingresadas a las trefiladoras para remover impurezas y según informa el usuario dicha agua es absorbida completamente por estas piezas por lo que no se genera ningún tipo de vertimiento al sistema de alcantarillado público, con lo anterior, se concluye que no continúa vigente lo requerido en el Auto 717 del 9 de marzo del 2019, en cuanto a:*

- *“Si se van a disponer las ARnD como RESPEL, debe demostrar con certificados de disposición final, contar con un contrato con una empresa gestora para esta tarea y presentar información detallada sobre la generación de ARnD y reutilización, lo cual debe ser validado en una nueva visita.*



**Futuro sostenible**

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

**(57-4) 385 60 00**

Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

- *Adjuntar copia del contrato, convenio o similar, que permita a esta Autoridad Ambiental evidenciar que sí se les estará prestando el servicio de tratamiento de esos RESPEL, para lo cual debe la empresa o empresas contratadas por su empresa, contar con las licencias y/o permisos ambientales correspondientes; teniendo la obligación legal de actualizar el respectivo registro (con esta nueva esta disposición de RESPEL) en los aplicativos de ley que correspondan.”*

*Adicionalmente cabe mencionar que aunque el usuario no descarga sus ARnD al alcantarillado público, dado el caso que sucediera, es importante tener en cuenta que, debido a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, los usuarios que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas conectados al alcantarillado público no requieren permiso de vertimientos, ya que solo aplica para aquellos que realicen descargas a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por tanto, en caso de que el usuario realizara descarga de ARnD al alcantarillado público, la obligación es demostrar el cumplimiento anual del Artículo 13 de la Resolución 631 del 2015. (...).”*

3. Que mediante Resolución Metropolitana No. 3724 del 17 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, a través de su representante legal, el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín.
4. Que en el mismo acto administrativo aludido en la consideración anterior, se impuso a la investigada la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público de EPM; vertimiento generado en el proceso de decapado, donde se realiza mezcla de agua con Kleanex para la limpieza de superficies del metal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del referido acto administrativo, medida que permanecerá hasta que **(i)** lleve a cabo la caracterización ordenada en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Nro. 631 de 2015, y **(ii)** demuestre el cumplimiento de los parámetros permisibles en sus vertimientos, establecidos en la Resolución Nro. 631 de 2015 y sus anexos “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”.
5. Que en la referenciada Resolución Metropolitana, también se formuló en contra de la investigada, el siguiente cargo:  
“Cargo Único:

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 20 de enero de 2020

- *Incumplir con la obligación ambiental de realizar la caracterización de las aguas residuales no domésticas (ARnD), para poder determinar si se cumple con los límites máximos permisibles en la Resolución 631 del 2015, en las instalaciones donde funciona la empresa, ubicada en la calle 16 No. 45 – 104 del municipio de Medellín – Antioquia, desde el 02 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5., 2.3.3.5.2. numeral 16, 2.2.3.3.6.3. numeral 3º párrafo único del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; y los artículos 1º, 16 y 20 así como el anexo 2, numeral 8.21 Tratamiento y Revestimiento de Metales de la Resolución Nro. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”; así como lo dispuesto en los Autos de requerimiento Nro. 000851 del 26 de mayo de 2017 y 1899 del 30 de mayo de 2018, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, normas y acto administrativo debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.*
6. Que vencido el término otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para que la investigada ejerciera su derecho de defensa, para el caso concreto, hasta el 3 de febrero de 2020, no se encontró prueba en el expediente de que la presunta infractora presentara escrito de descargos.
  7. Que mediante Comunicación Oficial Recibida No. 4091 del 5 de febrero de 2020, la investigada indica lo siguiente:

*“En respuesta a su radicado N° 00-003724, notificamos que la empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., cerró su establecimiento comercial definitivamente desde el 16 de Diciembre de 2 019”*
  8. Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, personal técnico de la Subdirección Ambiental de ésta Entidad, realizó visita el 21 de agosto de 2020, a las instalaciones de la investigada; situación que se encuentra evidenciada en el Informe Técnico No. 2504 del 26 de agosto del mismo año, obrante en el expediente CM5.10.14.5413, en el que se concluyó lo siguiente:

*“INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S. conocida comercialmente como MALLAS MEDELLÍN, se dedicaba a la Producción y comercialización de alambres y mallas galvanizados, actividad que realizaba bajo código CIIU 2410, desde el mes de diciembre de 2019 la empresa suspendió operación y actualmente las instalaciones se encuentran en remodelación para su arriendo.”*

<sup>2</sup> Fecha en la cual se llevó a cabo visita donde se derivara el Informe Técnico No. 004797 del 14 de diciembre de 2016 donde se evidenció la generación de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo.

9. Que mediante Auto No. 2469 del 10 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, fueron incorporadas como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, el Informe Técnico No. 9065 del 11 de diciembre de 2019 obrante en el CM5.01.14.5413, y la comunicación No. 4091 del 5 de febrero de 2020, corriendo traslado a la investigada del primero, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto en mención.
10. Que en virtud de lo dispuesto en el Auto aludido en la anterior consideración, la investigada allegó Comunicación Oficial Recibida No. 24806 del 22 de septiembre de 2020, en la que señala:

“(…)

*La empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S continua activa como sociedad porque está en el proceso de terminar con todas sus obligaciones para proceder con la liquidación definitiva. Es por esto que actualmente cuenta con 4 personas en su nómina, quienes hacen parte del área administrativa de la empresa y están realizando todas las tareas necesarias para cumplir las obligaciones pendientes y proceder con la Disolución y Liquidación.*

*Ocurrido todo lo manifestado anteriormente y después de realizada la visita en la bodega donde anteriormente funcionaron las operaciones productivas y comerciales de la empresa INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S, contando con registro fotográfico aportado por el funcionario enviado, la entidad Área Metropolitana profiere un NUEVO AUTO con fecha del 10 de Septiembre de 2020 por medio del cual se incorporan pruebas y se solicita aportar las necesarias.*

*Como se puede evidenciar, ya no existen razones para continuar el proceso sancionatorio. Ya cesaron los presuntos actos, así como cesó por completo la actividad productiva y comercial de la empresa.*

*En virtud del artículo 27 de la ley 1333 de 2009 solicito respetuosamente al ÁREA METROPOLITANA exonerar a los presuntos infractores INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S por no encontrarse vulnerando las normas ambientales, toda vez que en la actualidad no están vulnerando las normas ambientales por no estar ejerciendo ninguna actividad productiva, económica o comercial y que como consecuencia se archive el expediente.*

*La anterior solicitud la realizo teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y que fue verificado la visita técnica realizada el en las instalaciones de la empresa, donde el AREA METROPOLITANA pudo verificar que no existe ningún tipo de actividad productiva.*

- *Anexo certificado de cámara de comercio donde se cancela el establecimiento de comercio.*

<sup>3</sup> Notificado de forma electrónica el 15 de septiembre de 2020.

- Anexo planilla de pago a seguridad social del mes de diciembre de 2019, donde se encontraba registrado el personal a cargo de la empresa para esa fecha, 27 trabajadores.
- Anexo planilla de pago a seguridad social del mes de Febrero de 2020, donde se encontraba registrado el personal a cargo de la empresa para esa fecha, 6 trabajadores.
- Anexo planilla de pago a seguridad social del mes de Agosto de 2020, donde se encontraba registrado el personal a cargo de la empresa para esa fecha, 4 trabajadores.

Solicito a la entidad que de ser necesario proceda a realizar otra visita para que verifiquen todo lo manifestado. (...)

11. Que mediante Auto No. 003242 del 11 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, se dispuso negar la práctica de la prueba consistente en una visita técnica, solicitada por la investigada, incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental el Informe Técnico No. 2504 del 26 de agosto de 2020 y la Comunicación Oficial Recibida No. 24806 del 22 de septiembre del mismo año, como también, se corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del aludido acto administrativo, del Informe Técnico No. 2504 del 26 de agosto de 2020, con el fin de que ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo consideraba, frente al mismo, sin embargo, no obra prueba en el expediente de que haya hecho uso de este derecho.

12. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se han tenido como pruebas las siguientes:

- Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017.
- Informe Técnico No. 004797 del 14 de diciembre de 2016.
- comunicación oficial recibida con Radicado No. 019735 del 05 de julio de 2017
- Informe Técnico No. 000248 del 16 de enero de 2018
- Auto Nro. 001899 del 30 de mayo de 2018.
- Informe Técnico Nro. 004187 del 25 de junio de 2018
- Comunicación Oficial Recibida con radicado Nro. 20180130083466 del 29 de junio de 2018.
- Informe Técnico No. 9065 del 11 de diciembre de 2019.
- Comunicación No. 4091 del 5 de febrero de 2020.
- Informe Técnico No. 2504 del 26 de agosto de 2020
- Comunicación Oficial Recibida No. 24806 del 22 de septiembre de 2020.

13. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo en pro de ahondar en garantías para la investigada, se debe tener en

<sup>4</sup> Notificado electrónicamente el primero de marzo de 2021

consideración lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en el artículo 48, al indicar que: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla fuera de texto)

14. Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009; razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>5</sup>.
15. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos - *dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-* se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. 3724 del 17 de diciembre de 2019.
16. Que como criterio para determinar la capacidad socioeconómica de la presunta infractora, en caso de que fuere necesario, se tendrá en cuenta la consulta realizada el 22 de agosto de 2020, en la página web del Registro Único Empresarial – RUES, en la que se encontró que tiene 38 trabajadores, clasificándose como pequeña empresa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 2 de la Ley 905 de 2004, conforme se señaló en el auto 2469 del 10 de septiembre de 2020.
17. Que realizada la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- el primero de septiembre de 2021, no se encontró antecedente a cargo de la persona jurídica investigada, por infracción ambiental.
18. Que con relación a las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, no se tendrá en cuenta ninguna de las contempladas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
19. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que reposa en el mismo el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica plurimencionada, figurando como correo electrónico para notificación judicial, el correspondiente a [mallasmed@une.net.co](mailto:mallasmed@une.net.co); por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

<sup>5</sup> Auto 2014-00188 de noviembre 17 de 2017, Rad.: 23001 23 33 000 2014-00188 01, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo, al correo referido.

20. Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
21. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### DISPONE

**Artículo 1º.** Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con NIT 890.919.773-1, representada legalmente por el señor GABRIEL ANTONIO BRENES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.217.714, o quien haga sus veces en el cargo, para que en caso de estar interesada en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad.

**Parágrafo.** Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -*dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos*-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. 3724 del 17 de diciembre de 2019.

**Artículo 2º.** Tener como pruebas para resolver el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. 3724 del 17 de diciembre de 2019, las siguientes:

- Auto No. 000851 del 26 de mayo de 2017.
- Informe Técnico No. 004797 del 14 de diciembre de 2016.
- comunicación oficial recibida con Radicado No. 019735 del 05 de julio de 2017
- Informe Técnico No. 000248 del 16 de enero de 2018
- Auto Nro. 001899 del 30 de mayo de 2018.
- Informe Técnico Nro. 004187 del 25 de junio de 2018

- Comunicación Oficial Recibida con radicado Nro. 20180130083466 del 29 de junio de 2018.
- Informe Técnico No. 9065 del 11 de diciembre de 2019.
- Comunicación No. 4091 del 5 de febrero de 2020.
- Informe Técnico No. 2504 del 26 de agosto de 2020
- Comunicación Oficial Recibida No. 24806 del 22 de septiembre de 2020.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad INVERSIONES BRENES PINTO S.A.S., con Nit. 890.919.773-1, en su condición de investigada, a través de su representante legal, al correo electrónico [mallasmed@une.net.co](mailto:mallasmed@une.net.co), el cual reposa en certificado de existencia y representación legal de la misma, que obra en el expediente ambiental del asunto Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

**Parágrafo.** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se notificará personalmente a la investigada, a través de su representante legal, o a quien éste haya autorizado expresamente por escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 5º.** Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 6º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.



**Artículo 7º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental  
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/10/2021



JOSE DAVID RAMIREZ SANTA  
Contratista  
Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/10/2021

Fabián Augusto Sierra Muñeton  
Abogado contratista / Revisó

CM5.19.5413 / Código SIM: Trámites:  
1079386.